

de estar pendientes sus causas , ó de no haberse puesto en execucion las sentencias ; y practicándose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten , sin diferencia alguna , se les pondrá en libertad , y tambien se dexará libre á qualquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude , á fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

V.

No podrán los Contrabandistas salir de los Lugares donde fixen su residencia á otros , sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello ; y siendo legítimas , les concederán licencia , señalando el tiempo que podrán detenerse , y si en él no volvierén , y la detencion fuese notable , averiguarán si hubo justo motivo para ella , ó si fueron á parages sospechosos , para proceder en este último caso á su castigo.

VI.

Los Intendentes y Subdelegados de Rentas remitirán á las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren , y fianza que dieren de no volver al contrabando , y de aplicarse á algun oficio , ú otro exercicio honesto , para que los precisen á ello , zelen su conducta , y si notaren que reinciden en el fraude , ó que le auxilian , procederán á su prision , y formándoles la correspondiente sumaria , la remitirán con el Reo , ó Reos al Subdelegado de Rentas del Partido , á fin de que les substancie la causa , proceda contra la fianza , y les imponga la pena que previene el Decreto.

